

ANEXADO 15/07/2014 MT.

Boletín Oficial



SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION
DE LA PROVINCIA DEL CHACO

CASA DE GOBIERNO

Director: Dr. ANTONIO LUIS MARTÍNEZ

Registro de la
Propiedad Intelectual
948.707

Correo Privado
Franqueo a pagar
Cuenta N° 17.100
Tarifa Res. N° 408
S.C. G.

Oficina: Julio A. Roca 227 (PA) - www.ecomchaco.com.ar/BoletinOficial - E-mail: gob.boletinoficial@ecomchaco.com.ar - Tel-Fax: (03722) 453520 - CTX 53520

AÑO LIV DIAS DE PUBLICACION: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES TIRAJE: 650 EJEMPLARES

EDICION 20 PAGINAS RESISTENCIA, LUNES 13 DE AGOSTO DE 2007 EDICION N° 8.652

LEYES

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 5.971

ARTÍCULO 1°: Modifícase el inciso 1) e incorpórase el inciso 9) al Artículo 34, de la ley 968 y sus modificatorias -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 34: Deberes. Son deberes de los Jueces:

- 1) Asistir personalmente a la audiencia preliminar bajo pena de nulidad. Las partes podrán pedir, por razones fundadas y con anticipación no menor a tres días de la fecha de su celebración, que el Juez asista personalmente a las demás audiencias de prueba en cuyo caso su ausencia será causal de nulidad de la misma. La decisión que recaiga será inapelable.

En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio en la providencia que ordena el traslado de la demanda se fijará una audiencia a la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del Ministerio Público, en su caso. En ella el Juez tratará de averiguar sobre las cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribuciones del hogar conyugal.

- 2) Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias establecidas en el reglamento del Poder Judicial.
- 3) Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:
 - a) Las providencias simples dentro de los tres días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme lo prescripto por el artículo 36 inciso 1), e inmediatamente, si deberán ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.
 - b) Las sentencias interlocutorias, salvo disposición en contrario, dentro de los 10 días o 15 días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado.
 - c) Las sentencias definitivas, salvo disposición en contrario, dentro de los 40 o 60 días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme, y en el segundo, desde la fecha del sorteo del expediente.
- 4) Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.

- 5) Dirigir el procedimiento debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:

- a) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencias todas las diligencias que sean menester realizar.
- b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsane dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.
- c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso.
- d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.
- e) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

- 6) Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, si correspondiere, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

- 7) Comunicar a la Dirección General de Rentas, a los Municipios que correspondan y a todo otro organismo del Estado que resultare acreedor de impuestos, tasas, contribuciones o cualquier otro tributo o gravamen, la existencia de fondos disponibles en la causa, retenidos o afectados al pago de tales conceptos, dentro de los cinco días de quedar expedidos o de haberse librado el correspondiente cheque.

- 8) Disponer, en la resolución que decreta la apertura del concurso preventivo de acreedores o la quiebra del deudor, el libramiento de oficios a la Dirección General de Rentas a los Municipios que correspondan y a todo otro organismo del Estado que pudiere resultar acreedor a fin de notificar la apertura del juicio respectivo y el plazo de presentación de los justificativos de los créditos.

- 9) Realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes pusieren a su cargo, con excepciones de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.

ARTÍCULO 2°: Modifícase el artículo 36 de la ley 968 y sus modificatorias -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 36: Poderes Ordenatorios e Instructorios: Aún sin requerimiento de parte, los Jueces y Tribunales podrán:

- 1) Tomar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido el plazo se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.

- 2) Intentar una conciliación total o parcial del conflicto o incidente procesal, pudiendo proponer o promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos. En cualquier momento podrán disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación.
- 3) Proponer a las partes fórmulas para simplificar o disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. En todos los casos, la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.
- 4) Impulsar de oficio el trámite, cuando existan fondos inactivos de menores e incapaces, a fin de que los representantes legales de éstos o, en su caso, el Asesor de Menores, efectúen las propuestas que estimen más convenientes en el interés del menor o incapaz, sin perjuicio de los deberes de dicho funcionario con igual objeto.
- 5) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A ese efecto podrán:
 - a) Disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito.
 - b) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario.
 - c) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los artículos 365 al 367.
- 6) Corregir en la oportunidad establecida en los incisos 1) y 2) del artículo 166, errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión."

ARTÍCULO 3°: Modificase el inciso 14) e incorpórase el inciso 15) al artículo 135 de la ley 968 -Código Procesal Civil de la Provincia-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 135: Notificación personal o por cédula:

- 1)
- 2)
- 3)
- 4)
- 5)
- 6)
- 7)
- 8)
- 9)
- 10)
- 11)
- 12)
- 13)

- 14) La que dispone la citación a las partes a la audiencia preliminar prevista en el artículo 338 Bis.
- 15) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley.

....."

ARTÍCULO 4°: Modificanse los artículos 279 y 338 de la ley 968 y sus modificatorias -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 279: Trámite. Son requisitos de admisibilidad de la queja:

- 1) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:
 - a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustitución, si ésta hubiere tenido lugar.
 - b) De la resolución recurrida.
 - c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria.
 - d) De la providencia que denegó la apelación.
- 2) Indicar la fecha en que:
 - a) Quedó notificada la resolución recurrida.
 - b) Se interpuso la apelación.
 - c) Quedó notificada la denegatoria del recurso. La Cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente. Presentada la queja en forma, la cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en éste último caso, dispondrá que se tramite. Mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso."

"ARTÍCULO 338: Apertura a prueba: Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque estas no lo pidan, el juez recibirá la causa a pruebas procediendo de acuerdo con lo preceptuado en el artículo siguiente."

ARTÍCULO 5°: Incorpóranse los artículos 338 Bis, 338 Ter y 338 Quater a la ley 968 y sus modificatorias -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia- los siguientes textos:

Si se arribase a un acuerdo conciliatorio, se labrará acta en la que conste su contenido y la homologación por el Juez interviniente. Tendrá efecto de cosa juzgada y se ejecutará mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencia. Si no hubiere acuerdo entre las partes, en el acta se hará constar esa circunstancia, sin expresión de causas. Los intervinientes no podrán ser interrogados de lo acontecido en la audiencia."

"ARTÍCULO 338 Quater: En los juicios que tramiten por otros procedimientos, se celebrará asimismo la audiencia prevista en el artículo 338 bis, observándose los plazos procesales que se establecen para los mismos."

ARTÍCULO 6°: Sustitúyanse los artículos 339, 340, 343, 345, 347 y 348 de la ley 968 y sus modificatorias -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia-, por los siguientes textos:

"ARTÍCULO 339: Oposición. Si alguna de las partes se opusiese a la apertura a prueba en la audiencia prevista en el artículo 338 bis el Juez resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la otra parte."

"ARTÍCULO 340: Prescendencia de la apertura a prueba por conformidad de partes. Si en la audiencia del artículo 338 bis, todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que éstas consisten únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará concluida para definitiva y el Juez llamará autos para sentencia."

"ARTÍCULO 343: Hechos nuevos: Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco días después de notificada la audiencia prevista en el artículo 338 bis del presente Código, acompañando la prueba documental y ofreciendo las demás de las que intente valerse."

Del escrito en que se alegue se dará traslado a la otra parte quién, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevos alegados.

El Juez decidirá en la audiencia del artículo 338 bis la admisión o rechazo de los hechos nuevos. La decisión será inapelable."

"ARTÍCULO 345: Plazo de ofrecimiento y producción de pruebas: El plazo de producción de prueba será fijado por el Juez y no excederá de cuarenta (40) días. Dicho plazo es común y empezará a correr a partir de la fecha de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 338 bis de este Código.

Las partes deberán ofrecer los medios de prueba de los que intenten valerse dentro de los cinco días de notificada la audiencia preliminar."

"ARTÍCULO 347: Prueba a producir en el extranjero. La prueba que deba producirse fuera de la República deberá ser ofrecida en la oportunidad pertinente según el tipo de proceso de que se trate. En el escrito en que se pide deberán indicarse las pruebas que han de ser diligenciadas, expresando a qué hechos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son o no esenciales."

"ARTÍCULO 348: Especificaciones. Si se tratare de prueba testimonial, deberán expresarse los nombres, profesión y domicilio de los testigos, acompañarse los interrogatorios e indicarse los extremos que pretendan acreditarse con la declaración de los testigos propuestos. Si se tratare de documentos en poder de terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 367. Si se requiriesen informes, se indicarán los archivos o registros donde se encuentren documentados los actos o hechos que pretenden probarse."

ARTÍCULO 7°: Incorporáse como artículo 348 bis a la ley 968 y sus modificatorias -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia- el siguiente texto:

"ARTÍCULO 348 Bis: Facultad de la contraparte. Deber del Juez: La parte contraria y el Juez tendrán, respectivamente, la facultad y el deber atribuidos por el artículo 432."

ARTÍCULO 8°: Derógase el artículo 349 de la ley 968 y sus modificatorias - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 9°: Sustitúyase el artículo 350 de la ley 968 y sus modificatorias -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia- por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 350: Prescendencia de prueba no esencial. Excepcionalmente, si producidas todas las demás pruebas quedare pendiente en todo o en parte únicamente la que ha debido producirse fuera de la República y de la ya acumulada resulta que no es esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella. Podrá ser considerada en segunda instancia si fuese agregada cuando la causa se encontrare en la Alzada, salvo si hubiere mediado caducidad por negligencia."

ARTÍCULO 10: Derógase el artículo 351 de la ley 968 y sus modificatorias - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 11: Sustitúyanse los artículos 352, 353 y 355 de la ley 968 y sus modificatorias -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia- por los siguientes textos:

"ARTÍCULO 352: Costas. Cuando la parte que hubiera ofrecido prueba a producir fuera de la República no la ejecutare oportunamente, correrá con las costas que su actividad procesal hubiere ocasionado, incluido los gastos en que hubiere incurrido la otra parte para hacerse representar donde debieron practicarse las diligencias.

A pedido de parte, si resulta de manera inequívoca que las medidas de prueba han sido solicitadas con fines meramente dilatorios, podrá ser condenado al pago de una multa a favor de su colitigante cuyo

monto será equivalente a 1.000 U.T. (artículo 20 inciso h) de la ley 4.182 y sus modificatorias.)"

"ARTÍCULO 353: Continuidad del plazo de prueba. Salvo los casos del artículo 157 de este Código, el plazo de prueba no se suspenderá."

"ARTÍCULO 355: Carga de la prueba. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas cuya aplicación sirva de fundamento a su pretensión, defensa o excepción.

Sin perjuicio de la regla precedente, el Juez o Tribunal apreciará según las circunstancias de la causa y de conformidad con las reglas de la sana crítica, la conducta observada por las partes y las deficiencias u omisiones en que hubieren incurrido en materia probatoria.

Si la ley extranjera invocada por una de las partes no hubiere sido probada, el Juez deberá investigar su existencia y, en su caso, aplicarla a la relación jurídica materia de litigio."

ARTÍCULO 12: Incorporáse el artículo 355 bis a la Ley 968 y sus modificatorias -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia- el siguiente texto:

"ARTÍCULO 355 Bis: Falta de pruebas. En caso de duda, antes de decidir sobre el mérito de la causa o incidente haciendo uso de las reglas sobre distribución de la carga probatoria, el Juez deberá adoptar todas las medidas de esclarecimiento de los hechos controvertidos que considere necesarias.

En este supuesto las partes podrán ofrecer, dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que ordenare la medida de esclarecimiento, la prueba de descargo que estimaren pertinente."

ARTÍCULO 13: Sustitúyase el artículo 361 de la Ley 968 y sus modificatorias -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia- por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 361: Plazo para el libramiento y diligenciamiento de oficios y exhortos. Las partes, oportunamente, tendrán la carga de gestionar el libramiento de los oficios y exhortos, retirarlos para su diligenciamiento y hacer saber, cuando correspondiere, en qué juzgado y secretaría ha quedado radicado. En el supuesto de que el requerimiento consistiese en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilita el contralor de la parte, la fecha designada deberá ser informada en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que la fijó.

Regirán las normas sobre caducidad de pruebas por negligencia."

ARTÍCULO 14: Incorporáse como disposiciones transitorias las siguientes:

"CLÁUSULAS TRANSITORIAS.

CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA. La presente ley entrará en vigencia a partir de los ciento veinte días de su publicación en el Boletín Oficial, con la excepción dispuesta en la Cláusula Transitoria Tercera.

CLÁUSULA TRANSITORIA SEGUNDA. La presente ley se aplicará a todos los procesos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, como asimismo los procesos ya iniciados y en trámite, salvo aquellos actos o plazos procesales que hubieren tenido principio de ejecución o comenzado su curso, respecto de los cuales regirán las normas anteriores vigentes y con la excepción dispuesta en la Cláusula Transitoria Tercera.

CLÁUSULA TRANSITORIA TERCERA. La audiencia preliminar regulada en los artículos 338, siguientes y concordantes, se celebrará sólo en los procesos sumarios a partir de los ciento veinte días (120) desde la entrada en vigencia de la presente y por el plazo de un año.

Transcurrido dicho plazo el Superior Tribunal de Justicia podrá por vía de acordada extender la aplicación de la audiencia preliminar a los restantes tipos de procesos en los términos del artículo 338 quater.



Salvo disposición legal en contrario, transcurridos tres años desde la entrada en vigencia de la presente, la audiencia preliminar se celebrará en los restantes procesos en los términos del artículo 338 quater." ARTÍCULO 15: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil siete.

Horacio Walter Acevedo
Secretario

Carlos Urlich
Presidente

DECRETO N° 1.531

Resistencia, 06 agosto 2007.

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5.971; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones Constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°: PROMULGASE y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la Sanción Legislativa N° 5.971, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°: COMUNÍQUESE, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Nikisch / Matkovich

s/c.

E:13/8/07

>*<

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DEL CHACO**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 5.972

ARTÍCULO 1°: Adhiérase la Provincia del Chaco a la ley nacional 25.787 - Declara el 29 de julio "Día de los valores humanos".

ARTÍCULO 2°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil siete.

Horacio Walter Acevedo
Secretario

Carlos Urlich
Presidente

DECRETO N° 1.532

Resistencia, 06 agosto 2007.

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5.972; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones Constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°: PROMULGASE y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la Sanción Legislativa N° 5.972, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°: COMUNÍQUESE, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Nikisch / Matkovich

s/c.

E:13/8/07

DECRETOS SINTETIZADOS

1.195 – 22/6/07

REDÚCESE seis (06) meses de la pena impuesta al interno Víctor Oscar FERNÁNDEZ, alojado en la Unidad Penal Policial de Resistencia.

1.196 – 22/6/07

REDÚCESE seis (06) meses de la pena impuesta al interno Hipólito BARRIOS, alojado en la Alcaldía Policial de Resistencia.

1.197 – 22/6/07

DENÍEGASE el pedido de rebaja de pena solicitado por el interno Juan Carlos ROMERO, alojado en la Alcaldía Policial de Resistencia.

1.198 – 22/6/07

DENÍEGASE el pedido de rebaja de pena solicitado por el interno Germán Félix MASDEU, alojado en la Alcaldía Policial de Resistencia.

1.199 – 22/6/07

DENÍEGASE el pedido de rebaja de pena solicitado por el interno Sergio Oscar PINCHUK, alojado en la Alcaldía Policial de Villa Angela.

1.202 – 28/6/07

RECONÓCESE los servicios prestados en carácter de Personal Jornalizado Diario, al señor Damaso BASTIANI - D.N.I. N° 7.449.631-M- Certificación de la Secretaría de Transporte, Obras y Servicios Públicos, cuyos períodos se detallan a continuación: Año 1961: Febrero 12 días - Marzo 26 - Abril 23 - Mayo 87 = 87 días. Totalizando en dichos períodos 87 días como Jornalizado Diario.

1.203 – 28/6/07

AMPLÍASE el Decreto Provincial N° 1780/06, a través del cual se ratificó la donación efectuada por la Ley N° 2875 y se autoriza la escrituración a favor de la Asociación Mutual del Circulo de Oficiales de la Policía del Chaco, del inmueble identificado catastralmente como Pc. 33 Chacra N° 119, Circunscripción II. Sección B, Departamento San Fernando.

1.204 – 28/6/07

DEJASE sin efecto, a partir del 01 de abril de 2007, el Decreto N° 2527/2006 y los Contratos emergentes del mismo.

APRUÉBANSE los Contratos de Locación de Obra y a tal efecto Facúltase al señor Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a suscribir los mismos, con las personas que se detallan en el Anexo I al presente Decreto.

1.278 – 04/7/07

OTÓRGUESE una Ayuda de Emergencia no reintegrable a la Señora Angela ROJAS (L.C.N° 4.793.750), de la Localidad de Tres Isletas, por la suma de Un Mil Trescientos Veinte Pesos (\$ 1.320.-).

1.290 – 04/7/07

DEJA sin efecto a partir de la fecha de su respectiva vigencia el decreto N° 1973/06, en todas sus partes.

REESTABLECESE en su totalidad el Decreto N° 2889/04, a partir de la fecha de su respectiva vigencia por el cual se dispuso el nombramiento de la Cra. Karen Marina Del Blanco D.N.I. N° 24.174.154, en el cargo de asesor Contable o Económico de la Jurisdicción 4-Ministerio de Economía, obras y Servicios Público y reconócese a la misma agente los servicios prestados en carácter de adscripta en la jurisdicción 28-Secretaría de Desarrollo Social entre el 01/12/04 al 31/12/04 y del 01/01/05 al 09/01/05 y entre el 10/01/05 al 31/12/05 y del 01/01/06 al 31/12/06 y en carácter provisorio y subrogante en el cargo vacante de la mencionada jurisdicción entre el 10/01/05 al 31/12/05, del 01/01/06 al 31/12/06 y del 01/01/07 al 31/01/07 y reconociéndole las correspondiente bonificaciones.-

1.293 – 11/7/07

DEJASE sin efecto a partir de la fecha del presente Decreto, la relación contractual que mantiene el Sr. Adalberto Ricardo RUBIN (DNI. 14.227.262-M), con la Administración Pública Provincial.

FACULTASE al Señor Ministro de Salud Pública a celebrar Contrato de Locación de servicios, con el Sr. Adalberto Ricardo RUBIN (DNI. N° 14.227.262-M), a partir de la fecha del presente Decreto hasta el 31 de Diciembre de 2007.

1.294 – 11/7/07

FACULTASE al Señor Ministro de Salud Pública, ante la baja mencionada en los considerandos, a suscribir Contrato de Locación de Obras, con la Sra. Mariana Nelly GALARZA (DNI.N° 27.581.216-F).